



RADICACION No. 00060 – 2020.-
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO : CEMENTOS ARGOS S.A.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, agosto 19 del año 2020.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020).-

Surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL, contra el auto de fecha julio 29 del año 2020, quien fundamenta sus argumentos en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha 2 de julio del año 2020 fue fijado en el estado No.43 de su despacho la demanda en referencia manifestando su inadmisión, por lo que desde esa misma fecha trate por medio del sistema obtener el auto para poder conocer porque fue inadmitida la demanda en centrándome no se por qué razón que el sistema no me dejaba ver el auto por ser un proceso privado y me remitía al despacho, por lo que me dirigí al despacho vía telefónica en varias oportunidades manifestando mi preocupación por lo que el termino estaba corriendo y yo no había obtenido el auto de inadmisión a lo que me respondieron María y otro funcionario que siempre me atendían en mis innumerables llamadas que hice al despacho que me enviarían el auto a mi correo hecho que nunca sucedió.-

SEGUNDO: Ya no encontrando solución ni por vía telefónica ni por TYBA, decidí REQUERIR al despacho el día 16 julio del año 2020, recibiendo respuesta de manera inmediata de la doctora YELIZA, que al ver mi requerimiento me llamo vía celular a disculparse por el incidente ya que yo le explique todo mi viacrucis para obtener el auto por lo que de manera inmediata me lo envió a mi correo y no entiendo por que no lo hizo con una vez notificaron el auto teniendo mi correo electrónico en la demanda, por lo

que también presente mi preocupación a la doctora YELIZA, manifestándome ella que me daría el termino a partir del día 16 que fue cuando pude conocer el auto de inadmisión por lo que estando dentro de ese termino legal subsane la demanda.-

Es por esa razón que me sorprende que este despacho fije el rechazo de la demanda en estado de día 30 de julio del año 2020 aduciendo que presente fuera de termino la subsanación habiendo explicado el porque lo hacia en esa fecha ya que fue culpa del despacho que no mía VULNERANDO de esta manera **EL DERECHO A MI DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO** consagrado en el articulo 29 de nuestra Constitución Nacional. –

Es por todo lo anterior que de manera muy respetuosa le solicito a la señora JUEZ, ordenar a quien corresponda reponer el **AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA** de fecha 29 de julio del año 2020 notificado en el estado No.55 de fecha 30 de julio del año 2020, para que así de esta manera quede **RESTABLECIDO MI DERECHO VULNERADO** por el hecho de no ser mi culpa haber recibido después de termino el auto teniendo el despacho mi correo como lo han hecho los demás despachos que los envían al correo de cada demandante, siendo solo este despacho el que ha presentado esta dificultad porque hasta la fecha recibí la notificación por estado el auto no lo he podido ver ni tampoco me ha sido enviado a mi correo como repito lo hacen los demás despachos o juzgados.-

Sentado los anteriores argumentos en que descansa el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho, se encamina a decidirlo, para lo cual se tendrá en cuenta toda la actuación surtida en el informativo, como las comunicaciones que sostuvo la apoderada de la parte demandante, con empleados del Juzgado, específicamente con la secretaria del despacho la señora YELITZA LOPEZ ESPINOSA, lo cual se hizo por vía telefónica y correos electrónicos.

La apoderada demandante afirma que solo hasta el 16 de julio del año 2020, fue que obtuvo respuesta de la Dra. YELITZA, y fue cuando pudo conocer la providencia de fecha 2 de julio del año 2020, de inadmisión.

Ahora bien esta subsana la demanda el día 21 de julio del año 2020, quien toma el termino de los cinco (5) días, a partir del día 16 de julio del año 2020, cuando tuvo conocimiento de la inadmisión de la demanda, por parte de la secretaria del Juzgado.

El despacho es consiente de lo traumático que fue iniciar labores de los procesos de manera virtual, a partir del 1 de julio del año 2020, ya que este sistema no estaba implementada en los Juzgados, esto causo problemas de comunicación con los usuarios de la justicia, mas exactamente con las partes en los procesos inicialmente.

Teniendo en cuenta que la inadmisión de este proceso se hizo el 2 de julio del año 2020, ósea iniciando labores virtuales, cuando había problemas en el nuevo sistema.

Ante esta situación y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la justicia, derecho de defensa y debido proceso de la parte demandante, este despacho repondrá totalmente del proveído de fecha julio 29 del año 2020, y se tendrá por subsanada la demanda presentada el día 21 de julio del año 2020, ya que el termino comenzó a correr a partir del 16 de julio del año 2020, venciendo este el día 24 de julio del año en curso, procediéndose a su admisión.-

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- Revocar el auto de fecha julio 29 del año 2020, dictado dentro del presente proceso VERBAL, por las razones antes expuestas.-

2.- Por estar ajustada a las formalidades legales, se ADMITE la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIO promovida por la Dra. LUZ MIRIAM MUÑOZ GOMEZ, correo electrónico luzdinamari@hotmail.com, como apoderada judicial de la UNIVEDRSIDAD ANTONIO NARIÑO, representada legalmente por VICTOR HUGO PRIETO BERNAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, correo electrónico www.uan.edu.co/puerto/colombia y director.juridica@uan.edu.co, contra CEMENTOS ARGOS S.A., representada legalmente por JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co, o quien haga sus veces.

En consecuencia córrase traslado a la demandada por el termino de veinte (20) días.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. General del Proceso, que la parte demandante preste caución por el 20% del valor de la pretensión estimada en la demanda, a fin de proceder a decretar la Inscripción de la demanda.

Téngase a la Dra. LUZ MIRIAM MUÑOZ GOMEZ como apoderada judicial de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO PRIETO BERNAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.